



RADICACIÓN: 08 001-40-03-024-2018-01254-00.

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO DUQUE CERVANTES

DEMANDADOS: BUENAVENTURA DONADO VIUDA DE GONZALEZ, MARIA DEL S GONZALEZ DONADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia , informándole que la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2021.

La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que en los procesos verbales especiales de pertenencia, el inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 dispone:

*"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente se aprecia que no se han aportado las fotografías con el contenido de la valla, tampoco se publicó el emplazamiento en un diario de amplia circulación, ni obra constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y que fue ordenado mediante el auto admisorio del 5 de agosto 2019.

También se aprecia que en la misma providencia se ordenó a la parte actora citar a la señora MARIA DEL S GONZALEZ DONADO, quien también aparece como propietaria inscrita del predio objeto de la Litis, y de dicha notificación tampoco obra prueba en el plenario.

Aunado a lo anterior, del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos visible a folio 42, se advierte que sobre el 50% del inmueble a usucapir aparece gravamen hipotecario a favor de PROMIGAS SA, en consecuencia, efectuando un control de legalidad con base en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se ordenará citar al acreedor hipotecario, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que*



*haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Citar al acreedor hipotecario PROMIGAS SA, para que se notifique de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P., O Decreto Legislativo 806 de 2020, y haga valer sus derechos dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

2.- Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda, fotografías de la valla y notificación a las demandadas y acreedor hipotecario, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
Juez